

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

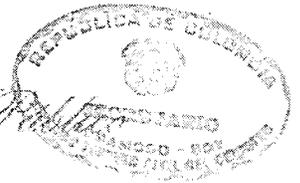
Sogamoso, Junio siete del año Dos Mil Dos.

El señor JOSE DEL CARMEN LOPEZ VARGAS, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de ciudadanía N.1'177.982 de Tota, por intermedio de apoderado judicial presenta DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener algún derecho real principal en el inmueble cuyo saneamiento de dominio se pide en ésta demanda, para que se den los trámites de que trata el art. 407 del C. de P.C. y según el procedimiento ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA se efectúen en sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada las siguientes o similares;

DECLARACIONES:

PRIMERA.- Que se declare que el señor JOSE DEL CARMEN LOPEZ VARGAS, ha adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el bien inmueble urbano, ubicado en el perímetro Urbano del Municipio de Tota - Boyacá, identificado con cédula Catastral No.01000260010000, Carrera 3° No.1-41, de la actual Nomenclatura Urbana del Municipio, con un área aproximada de 2.941 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: **Por el oriente**, linda con de CARLOS NELSON RIAÑO, en distancia de 69 metros, **por el Norte**, linda en extensión de 44 metros, con herederos de OCTAVIANO LOPEZ; **por el occidente**, linda con la carrera 3° en distancia de 67 metros, y encierra; y **por el Sur**, con la calle 1° en distancia de 44 metros.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene el registro de la Sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sogamoso, con el fin de que se proceda a realizar la apertura del folio de matrícula del inmueble



denominado Urbano, carrera 3° No.1-41, identificado en la primera pretensión de la demanda e igualmente que se ordene inscribir el fallo en la oficina de Catastro.

TERCERA.- Que si alguna persona se opone a las pretensiones de la demanda, se condene en Costas.

H E C H O S :

PRIMERO.- Que el señor JOSE DEL CARMEN LOPEZ VARGAS, ha ejercido posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño desde hace más de 30 años, razón por la cual está legitimado para iniciar la presente acción.

SEGUNDO.- Que el señor JOSE DEL CARMEN LOPEZ VARGAS, es quien ha pagado los impuestos y hasta la fecha se conoce por todo el vecindario como su verdadero propietario.

TERCERO.- Que se trata de un bien inmueble actualmente urbano, del cual adjunta plano informal.

CUARTO.- Que según la certificación o certificado especial para pertenencia No.23449, expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, No se encontró persona alguna como propietaria o titular del inmueble urbano, ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Tota, con nomenclatura Carrera 3° No.1-41, con cédula Catastral No.010000260010000, y comprendido dentro de los siguientes linderos particulares, así: **POR EL SUR**, linda con la calle 1°, en distancia de 44 metros; **POR EL ORIENTE**, linda con de CARLOS NELSON RIAÑO, en distancia de 69 metros; **POR EL NORTE**, linda con herederos de OCTAVIANO LOPEZ, en extensión de 44 metros; **POR EL OCCIDENTE**, linda con la carrera 3° en distancia de 67 metros, y encierra, con un área de 2.941 metros cuadrados aproximadamente.

QUINTO.- Que el demandante es reconocido en toda la región como el verdadero poseedor y propietario

*Rama Judicial del Poder Público*

-3-

del inmueble objeto de la presente acción y que es él quien ha pagado los impuestos.

La demanda fue presentada el día 19 de enero de 2001, correspondiendo a éste juzgado, quien por auto de fecha enero veintiseis de dos mil uno, la admitió, ordenó correr traslado a los demandados, emplazamientos y demás trámites legales para éste proceso.

Surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas se procedió a nombrarles como Curador Ad-Litem, al Dr. GERMAN GARCIA JIMENEZ, integrante de la lista de auxiliares de la Justicia, quien oportunamente contestó la demanda en los siguientes términos:

En cuanto a las DECLARACIONES: No las acepta.

En cuanto a los HECHOS : Al primer, segundo y quinto: "No me consta, que se pruebe". Al hecho cuarto: es parcialmente cierto; a los hechos tercero y sexto: Los acepta.

En cuanto a las PRUEBAS: Está de acuerdo y solicita que se practique la diligencia de inspección judicial.

Decretadas y practicadas las pruebas por auto de fecha julio diecinueve de dos mil uno, mediante aviso se dejó el expediente en la secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común de ocho días para que presentaran sus alegatos, haciendo uso de éste derecho la parte demandante mediante su apoderado el Dr. DARIO LEGIZAMON CARDOZO, quien expuso: Que los hechos de la demanda fueron legalmente probados mediante los documentos aportados, testimonios recepcionados, la inspección Judicial y el dictámen pericial; agrega que el proceso se ha tramitado en legal forma y que no existe causal alguna de Nulidad y por tal razón solicita que el Juzgado acoja en su integridad las pretensiones de la demanda.

Como no se observa causal de nulidad, ni irregularidad que a la postre pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a dictar fallo de primer



grado que en Derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisando cuidadosamente el expediente, se observa que se cumplen satisfactoriamente los Presupuestos procesales requeridos para proferir desición de mérito: Por la ubicación del inmueble, naturaleza del asunto es competente este Juzgado para proferir sentencia, el demandante tiene capacidad para ser parte en el proceso, quien otorgó poder a un profesional del derecho en quien radica el derecho de postulación y como la demanda reúne los requisitos legales y formales se dá el presupuesto de demanda en forma.

La pretensión principal de la demanda se contrae a que se declare por éste Juzgado que el señor JOSE DEL CARMEN LOPEZ VARGAS, ah adquirido por el fenómeno de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el inmueble urbano, ubicado en el Municipio de Tota, Boyacá; con nomenclatura Carrera 3° No.1-41, // y alinderado tal como se describe y relaciona en la Pretensión primera de la demanda.

Lo anterior, significa que es necesario confrontar los hechos sobre los cuales el actor fundamenta y edifica las pretensiones, con las pruebas tráidas al plenario con el fin de determinar que en el sub-lite, se dan los requisitos que la doctrina, la jurisprudencia y el Código Civil exigen para la prosperidad de la acción de pertenencia invocada por la parte demandante en el caso materia de exámen.

Se sabe según el art.2531 del Código Civil que la Prescripción Adquisitiva de Dominio exige los siguientes requisitos:

1. Posesión Material en el demandante.

Con la asesoría de Peritos éste Despacho practicó diligencia de Inspección Judicial al predio objeto de la demanda, determinando que se encuentra situado en el perímetro urbano del Municipio de Tota



con nomenclatura Carrera 3° No.1-41, una vez verificados los linderos y colindantes el Juzgado dejó expresa constancia de que se trata del mismo bien inmueble que se relaciona en la primera pretensión de la demanda y en la prueba documental anexa especialmente en el Certificado especial No.23449, expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, sobre la Posesión Material del inmueble en cabeza del demandante, declararon bajo la gravedad del juramento: el señor PEDRO ALFONSO CARDOZO RIAÑO, de 77 años de edad, quien manifiesta que la persona que ha mandado sobre ese predio ha sido JOSE LOPEZ hace más de 30 años. Por su parte, el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ, de 51 años de edad, afirma que el dueño del inmueble es JOSE DEL CARMEN LOPEZ VARGAS, que lo conoce poseyendo esa finca hace más de 35 años y que hace 2 años el señor NELSON RIAÑO hace uso del predio pero por cuenta de JOSE DEL CARMEN LOPEZ y la señora MARGARITA ARANGUREN DE RIAÑO, de 68 años de edad, afirma que conoce como dueño del predio a JOSE DEL CARMEN LOPEZ VARGAS, hace más de 35 años.

2. Que el bien objeto de la demanda sea susceptible de Adquirirse por Prescripción Adquisitiva:

Practicada la diligencia de Inspección Judicial se deduce claramente que se trata de un inmueble Urbano, de propiedad Privada y Particular y que no se encuentra enlistado dentro de los que el Numeral 4o. del art.407 del C. de P.C. denomina como bienes Imprescriptibles o de propiedad de Entidades de Derecho Público.

3. Que esa Posesión Material Ejercida por el demandante se prolongue por veinte años o más, según lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley 50 de 1.936.

Son los testigos PEDRO ALFONSO CARDOZO RIAÑO, LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ Y MARGARITA ARANGUREN DE RIAÑO, quienes al unísono y bajo la gravedad del juramento le han informado al Juzgado en el curso de la diligencia de inspección judicial que la Posesión

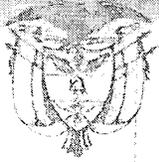


Material la ha ejercido el señor JOSE DEL CARMEN LOPEZ VARGAS, desde hace más de 30 años, superando ampliamente el término exigido por la ley para adquirir extraordinariamente el dominio sobre el predio en mención.

4. Que esa Posesión Material Ejercida sobre el Bien por el Demandante se cumpla de manera pública, pacífica, continúa e ininterrumpida.

Son los mismos testigos como vecinos del demandante y concedores ampliamente del inmueble urbano objeto de la acción, quienes afirman que esa posesión ha sido pública, pacífica, continúa e ininterrumpida; agregan que nadie le ha perturbado la posesión, que los vecinos de Tota y especialmente del centro, reconocen como señor y dueño del inmueble en comento, a JOSE DEL CARMEN LOPEZ VARGAS, que esa Posesión la ha ejercido cultivando y que en la actualidad lo tiene arrendado al señor NELSON RIAÑO, quien es un mero tenedor.

Pues bien, con las pruebas relacionadas como son: El Certificado especial No.23449 expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el certificado catastral No.000753, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Sogamoso, el acta de la diligencia de inspección Judicial, el dictámen pericial y la declaración de los testigos; pruebas éstas que demuestran clara y evidentemente que se trata de un bien que puede adquirirse por Prescripción Adquisitiva, que el bien es el mismo que se relaciona en el libelo introductorio del proceso, que la posesión la ha ejercido JOSE DEL CARMEN LOPEZ VARGAS, por mucho más de veinte (20) años, que esa posesión la ha ejercido mediante el ejercicio de la agricultura y actualmente mediante contrato de Arrendamiento celebrado con el señor CARLOS NELSON RIAÑO quien reconoce a JOSE DEL CARMEN LOPEZ VARGAS dominio pleno sobre el inmueble, y que además esa posesión ha sido pública, pacífica, continúa e ininterrumpida. Por tal razón, no queda la menor duda que JOSE DEL CARMEN LOPEZ VARGAS, reúne satisfactoriamente los requisitos y presupuestos de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva



de Dominio, Artículo 2531 del Código Civil, es decir, ha demostrado que el predio en comento, lo ha detentado materialmente no con ánimo de tenedor no con ánimo de arrendatario sino con el convencimiento pleno y absoluto de ser dueño cumpliéndose de ésta manera los elementos estructurales de la Posesión Material, que exige el Artículo 762 del Código Civil como son el Animus o elemento Subjetivo y el Corpus o elemento Material, y como tal las pretensiones del señor JOSE DEL CARMEN LOPEZ VARGAS, en éste proceso están llamadas a prosperar y tener éxito.

Sin más Consideraciones el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que JOSE DEL CARMEN LOPEZ VARGAS, identificado con C.C.1'177.982 de Tota, ha adquirido por el Fenómeno Jurídico de la Prescripción Extraordinaria de Dominio el inmueble urbano ubicado en el Municipio de Tota, con nomenclatura: Carrera 3-No.1-41, con cédula Catastral No.010000260010000, y comprendido dentro de los siguientes linderos particulares, así: Por el SUR, linda con la calle 1°, en distancia de 44 metros; por el ORIENTE, linda con de CARLOS NELSON RIAÑO, en distancia de 69 metros, Por el NORTE, linda con herederos de OCTAVIANO LOPEZ, en extensión de 44 metros; Por el OCCIDENTE, con carrera 3°, en distancia de 67 metros y encierra. Y con una extensión Superficial según Dictámen pericial de Dos mil setecientos seis punto diesciocho (2706.18) metros Cuadrados.

SEGUNDO.- Ordenar la inscripción de ésta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sogamoso. -En el folio de matrícula inmobiliaria que para tal efecto, se le abrirá



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

-8-

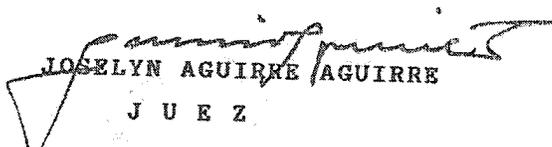
a éste predio. Oficiéese con los anexos del Caso.

TERCERO.- Ordenar la cancelación de la Inscripción de la Demanda. Oficiéese.

CUARTO.- Sin Costas.

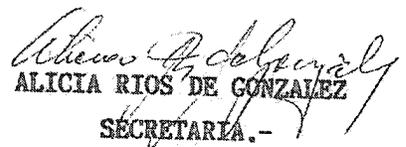
QUINTO.- Si ésta sentencia no fuere Apelada. Consúltese con la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, en atención a lo dispuesto por el Numeral 11 del artículo 407 del C. de P. C.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

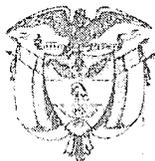

JOSELYN AGUIRRE AGUIRRE

J U E Z

Constancia: Se Fijó EDICTO en lugar público de la secretaria del JUZGADO por el término legal a pártir de hoy Catorce (14) de Junio de 2002 a la hora de las 8 A.M. y vence el próximo Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Dos. (2002) a la hora de las 4 P.M.


ALICIA RIOS DE GONZALEZ

SECRETARIA.-



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público



EDICTO
EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

H A C E S A B E R :

Que dentro del proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA RADICADO BAJO EL No. 2001-05 adelantado por JOSE DELCARMEN LOPEZ VARGAS siendo apoderado el DR: DARIO LEGUIZAMON CARDOZO contra PERSONAS INDETERMINADAS, con fecha Junio Siete de Dos Mil Dos, SE DICTO SENTENCIA.

Para notificar enlegr forma la anterior SENTENCIA se fija EDICTO en lugar público de la secretaría del Juzgado por el término legal a partir de hoy Catorce de Junio de Dos Mil Dos a la hora de las 8 A.M. vence el próximo Dieciocho (18) de Junio de dos mil dos a la hora de las 4 P.M.

Alicia Rios de Gonzalez
ALICIA RIOS DE GONZALEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DESFIJACION: el anterior edicto que se fijó el 14 de junio de 2002 a las 8 a.m., permaneció fijado por el término de tres días y se desfija hoy 18 de junio de 2002 a las 4 p.m.

Alicia Rios de Gonzalez
ALICIA RIOS DE GONZALEZ
Secretaria